Esquel, de agosto de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de casación intentado por la parte actora (fs.1140/1159 vta.) contra la SD Nº 35/15 del 08 de junio de 2015 (fs. 1126/1133); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, estableciendo la norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de éste por inadmisible.----------

-----Ello es así conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos "D., O. E. c/B. s/Laboral "(Expte. 11898-D-1988), en la que sostuvo que el examen establecido en el art. 293 del CPCC sobre los requisitos instaurados en los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida.----------En atención a ello, este Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y Acuerdo Plenario Nº 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

----------Sobre esta base se efectuó el control a la primera regla. En este sentido, observamos que el recurrente adecua la presentación a lo allí establecido en cuanto al número de páginas, tamaño de la letra y número de renglones.---------Respecto a la regla dos, o sea la carátula y su contenido prevista en el art. 2º del Reglamento del Acuerdo Plenario, impera, también, un criterio de admisibilidad restringido según el art. 11 de esta norma. Aquí, el recurrente en líneas generales cumple con la estructura del formulario pero, en el capítulo de la carátula que dice "Exponga qué decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia" señala que se admita el recurso de casación interpuesto, dejando sin efecto la sentencia recurrida y haga lugar a la acción reivindicatoria incoada en todas sus partes, con costas, no indica cuáles reglas de derecho se infringieron y quiere que se apliquen.----------

------No obstante ello, analizaremos el escrito de interposición que presentó el quejoso, del que se desprende que ataca la resolución por entender que es arbitraria (arts. 291 inc. "e" de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------
----Cabe recordar que para que proceda el recurso de casación por arbitrariedad, técnicamente debe demostrarse el eventual error de lógica jurídica de que adolece la sentencia y cuál es la gravedad institucional de ilegalidad que provoca la misma, pues un supuesto de arbitrariedad lo constituye un apartamiento inequívoco, palmario, irracional de la solución normativa que rige el caso. (Vanossi, "La sentencia arbitraria. Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------
------También, se dijo que: "*La tacha de arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales".* (STJCh, Sent. Nº 86 del 06/10/08).----------En autos el casacionista sostiene que los Sres. Camaristas Dres. Flass y Petris, quienes firmaron en mayoría esta resolución "… *incurren en la misma deficiencia: inaplicabilidad de las reglas de la sana crítica y omisión del tratamiento de prueba fundamental para resolver el litigio en una clara vulneración del art. 390 del CPCC y afectar el derecho de propiedad (art. 17 C.N.) y defensa y debido proceso (art. 18 C.N.).*----------Y detalla cada una de las pruebas que lo agravian porque a su criterio debieron ser valoradas de otra manera.----------Evidentemente, el planteo se refiere a la disconformidad en cuanto a cómo se interpretó y valoró la prueba.----------En ese sentido consideramos que aunque la valoración de la prueba realizada por el tribunal pueda resultar, para el presentante, discutible o poco convincente, ello no es suficiente para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad que habilitaría el recurso extraordinario de casación, por quedar excluido de su esfera todo lo referido a la valoración de los elementos de prueba y a la determinación de los hechos, ya que no se trata de una segunda instancia para revalorar prueba ni los motivos que conformaron la convicción del tribunal "a quo".----------

------Y los agravios expuestos, de ninguna manera se compadecen con la exigencia técnica que requiere la fundamentación del recurso de que se trata ya que no demuestra cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al tribunal a realizar un razonamiento arbitrario, que amerite que la sentencia sea revocada.----------

-----Solo el error palmario y fundamental autoriza la apertura de la casación para el examen de las cuestiones de prueba. Por eso confrontados los requisitos de admisibilidad del recurso, la sentencia y los agravios deducidos advertimos que la casación intentada es técnicamente insuficiente y debe denegarse por inadmisible.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,-----

----------*R E S U E L V E*----------

-----1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso de casación intentado por la actora (fs.1140/1159 vta.) contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 35/15 del 08 de junio de 2015 (fs. 1126/1133) por los argumentos expuestos.----------

-----2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente (art. 300 CPCC).----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-